

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1309/2017

RECURRENTES: VÍCTOR CÁRDENAS FLORES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso de reconsideración presentado por Claudia Nallely Cárdenas Chávez, Víctor Cárdenas Flores y David Alejandro Muñoz Solís.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Recurso de reconsideración.....	2
CONSIDERANDO:.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Imprudencia.....	3
RESUELVE:.....	8

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. De lo narrado en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Recurso de apelación.** El veintinueve de julio de este año, Claudia Nallely Cárdenas Chávez, ostentándose como representante de finanzas de la asociación civil *Impulsores a Candidaturas Independientes de Coahuila, A.C.*, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG313/2017 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en Coahuila de Zaragoza”*.
3. **B. Acto impugnado.** El trece de septiembre siguiente, la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia, mediante la cual desechó de plano el recurso de apelación referido en el punto anterior.

II. Recurso de reconsideración.

4. **A. Demanda.** Inconforme, el diecisiete de septiembre de este año, Claudia Nallely Cárdenas Chávez, Víctor Cárdenas Flores y David Alejandro Muñoz Solís, interpusieron recurso de reconsideración.

5. **B. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diecinueve de septiembre del mismo año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1309/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

6. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Improcedencia.

7. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.
8. Acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso al rubro indicado es improcedente porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-1309/2017

9. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.
10. Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:
 - a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.
 - b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.
12. Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide

el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

13. Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. *El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.*¹

14. En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que determinó desechar de plano la demanda de recurso de apelación integrado con motivo de la demanda que presentó ante ese órgano jurisdiccional.
15. Lo anterior, porque la Sala Regional responsable concluyó que Claudia Nallely Cárdenas no acreditó que, al momento de presentar el recurso

¹ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1309/2017

de apelación, ostentara la representación legal de la asociación civil *Impulsores a Candidaturas Independientes de Coahuila, A.C.*, ni del candidato independiente Víctor Cárdenas Flores.

16. En ese sentido, en el medio de impugnación que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SM-RAP-42/2017**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.
17. En efecto, en la sentencia combatida se determinó que:
 - Si bien la referida asociación civil está legitimada para controvertir la multa impuesta en la resolución impugnada, al candidato independiente Víctor Cárdenas Flores, la escritura pública constitutiva de la asociación no le reconoce la representación legal para pleitos y cobranzas a Claudia Nallely Cárdenas Chávez.
 - La citada ciudadana no presentó poder alguno con el que se demuestre estar facultada para tal representación, pues los poderes generales para pleitos y cobranzas que Claudia Nallely Cárdenas Chávez exhibió en desahogo al requerimiento realizado por la citada Sala Regional, uno por la citada asociación civil y el otro por el referido candidato independiente, fueron expedidos con fecha posterior a la interposición del recurso de apelación, y surten sus efectos a partir de la fecha en que se otorgaron.
 - Si bien es cierto que se debe maximizar la tutela efectiva y garantizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, ello no implica que deba reconocérsele la personería a Claudia Nallely Cárdenas Chávez en este caso, ya que es indispensable se cumpla con el requisito relativo a la acreditación de la representación con la que se ostenta, en tanto que este no es

irrazonable, y no impide por sí mismo, el ejercicio efectivo de derechos humanos.

18. Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.
19. Asimismo, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir la resolución INE/CG313/2017 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 216-2017 en Coahuila de Zaragoza”*.
20. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el recurrente aun cuando aduce que la sentencia combatida contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a la tutela judicial efectiva, dicha sentencia no se sustentó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, que actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios

*de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, **a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal** y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.²*

21. En suma, al margen de los planteamientos del actor en los que aduce que la Sala Regional vulneró el derecho de tutela judicial efectiva, por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y no advertir alguna cuestión de regularidad constitucional de leyes, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL ASUNTO SUP-REC-1309/2017

El análisis realizado del presente recurso, nos lleva a dejar de acompañar el criterio sustentado por la mayoría de quienes integran la Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada en contra de la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-42/2017, emitida por la Sala Regional Monterrey, en la que se consideró tener por no acreditada la representación legal de la Asociación Civil denominada *Impulsores a Candidaturas Independientes de Coahuila, A.C.*, ni del candidato independiente Víctor Cárdenas Flores al que se le había impuesto una sanción por rebase de gastos de campaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 187, último párrafo de la Ley Orgánica y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ambos del Poder Judicial de la Federación.

El disenso radica, de manera sustancial, en la necesidad de analizar los motivos de agravio en el estudio de fondo. Ello al considerar que los recurrentes aducen una vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia efectiva, a partir de que la Sala Regional desechó su demanda por considerar que quien promovió carecía de personería.

Razones principales que sustenta la sentencia

La sentencia considera que la demanda del recurso en que se actúa debe ser desecheda de plano toda vez que no se cumple con el requisito de procedibilidad que exige el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, toda vez que en la sentencia impugnada no se atendió el fondo de la litis, pues esta se consideró improcedente por considerar

que la promovente Claudia Nallely Cárdenas no acreditó al momento de presentar el recurso de apelación, la representación legal de la Asociación Civil denominada *Impulsores a Candidaturas Independientes de Coahuila, A.C*, ni del candidato independiente Víctor Cárdenas Flores.

Además de que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir la resolución INE/CG313/2017 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 216-2017 en Coahuila de Zaragoza”*.

Por tanto, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y no advertir alguna cuestión de regularidad constitucional de leyes, se considera en la sentencia que se debe desechar de plano el recurso de mérito.

Consideraciones que sustentan el voto particular

I. Procedencia del recurso de reconsideración.

Para los suscritos el recurso de reconsideración es procedente toda vez que los promoventes aducen la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva consagrado como derecho fundamental en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el desechamiento de la demanda del recurso de apelación promovido para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que impuso una sanción a Víctor Cárdenas Flores,

SUP-REC-1309/2017

candidato independiente a diputado local, derivada del *Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016- 2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

Al respecto, es de señalar que si bien tratándose del recurso de reconsideración, en principio, únicamente son revisables las sentencias de fondo, existe la posibilidad de que se conozca respecto de aquellas sentencias inhibitorias, por las cuales las Salas Regionales determinen no analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

De esta forma, la impugnación de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los actores que promueven el respectivo recurso de reconsideración.

Así, al existir el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, es que para los suscritos, en el particular, se debe declarar procedente el medio de impugnación y resolver el fondo de la controversia.

En efecto, el escrito recursal, suscrito por Claudia Nallely Cárdenas Chávez (promovente primigenia) Víctor Cárdenas Flores (candidato independiente) y David Alejandro Muñoz Solís, controvierten la

sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, por la que desechó la demanda del recurso apelación, aduciendo que al momento de presentarla la actora, carecía de representación para impugnar la sanción impuesta al candidato independiente Víctor Cárdenas Flores.

El escrito de demanda primigenio lo firmaba únicamente Claudia Nallely Cárdenas Chávez, como representante de finanzas de la Asociación Civil *Impulsores a Candidaturas Independientes de Coahuila ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral*³, calidad que señala tenía reconocida ante la autoridad responsable y circunstancia que no es reprochada en el informe circunstanciado⁴ al no hacer señalamiento alguno respecto a la supuesta falta de personería de la actora.

En esa sintonía los suscritos consideramos que Claudia Nallely Cárdenas Chávez, quien presentó la demanda inicial y actora junto con Víctor Cárdenas Flores y David Alejandro Muñoz Solís del presente recurso de reconsideración, aduce la posible vulneración a la esfera jurídica de derechos político-electorales del candidato independiente (Víctor Cárdenas Flores). Por ello, es a éste a quien se le debió tener como parte actora, promoviendo por conducto de su representante legal, pues son sus intereses los que se estaban salvaguardando mediante la demanda presentada, al ser él a quien se le impuso la sanción con motivo del supuesto rebase de gastos de campaña.

Por consiguiente, a nuestro juicio quienes promueven el presente medio de impugnación solicitan la intervención de este Tribunal Electoral para salvaguardar los intereses del candidato independiente a diputado local. De ahí que los actores estén legitimados para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que acuden a la Sala

³ Páginas 10 y 11 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

⁴ Página 52 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Superior para controvertir, en esencia, actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que afecta la esfera jurídica del candidato independiente Víctor Cárdenas Flores.

II. Personería de Claudia Nallely Cárdenas Chávez.

Respecto de la personería, se tiene por autorizada a la promovente para presentar el recurso de apelación en nombre de candidato independiente, cuestión que en efecto debe ser analizada a la luz del debido acceso a la tutela judicial⁵.

El artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ reconoce que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, entre otras actividades, debe presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

Relevante también resulta el considerar que el artículo 93 del Código Electoral de Coahuila, contempla que mediante la Asociación Civil constituida en la candidatura independiente, será a través de la que se realizará el manejo del financiamiento público y privado de la candidatura, así como los trámites vinculados como es la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral.

En el caso particular, de la escritura pública que constituye la Asociación Civil denominada *Impulsores a Candidaturas Independientes de Coahuila, A.C.*, los suscritos advertimos que comparecieron Víctor Cárdenas Flores (candidato independiente), Claudia Nallely Cárdenas Chávez (promovente primigenia) y David Alejandro Muñoz Solís, quienes han convenido en constituir dicha

⁵ Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número I/2016 de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgBL6M>.

⁶ En adelante Ley Electoral.

asociación, formalizándola en términos del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El documento notarial señala que la asociación civil referida se registrará en su funcionamiento por los Estatutos, los cuales precisan que no perseguirá fines de lucro y su objeto es “apoyar en el Proceso Electoral Local 2016-2017 a VÍCTOR CÁRDENAS FLORES en el Proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Diputado local”; recibir y administrar el financiamiento privado y público; rendir ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral los informes de ingresos y egresos, así como colaborar con las autoridades electorales⁷.

Asimismo, los Estatutos reconocen que la Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto⁸. Además, los asociados gozarán del derecho a ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la Asociación Civil⁹.

En el apuntado contexto, los asociados de la persona moral *Impulsores a Candidaturas Independientes de Coahuila, A.C.* nombran a los tres integrantes como parte del Consejo de Directores, teniendo este consejo la representación legal de la asociación¹⁰, entre ellos, a Claudia Nallely Cárdenas Chávez, quien además es nombrada como Directora de Administración de la misma¹¹, por lo que, consideramos que quien promueve sí tenía personería.

Lo anterior, sin perjuicio que el señalado artículo 368 de la Ley Electoral señale que la persona moral debe estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y

⁷ Artículo 3 de los Estatutos.

⁸ Artículo 6 de los Estatutos.

⁹ Artículo 14, inciso b) de los Estatutos.

¹⁰ Artículo 20 de los Estatutos.

¹¹ Artículo 17 de los Estatutos.

SUP-REC-1309/2017

el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, puesto que interpretar que el propio candidato independiente o, en su caso, el encargado de la administración de los recursos de la candidatura, no puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales resulta desproporcional y, en mayor medida, restrictivo¹².

Por tanto, en el caso particular es válido construir la idea de que la encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente, Claudia Nallely Cárdenas Chávez, es la persona idónea para controvertir una sanción impuesta al candidato, ya que ésta cuenta con el deber de conocer los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

Como ejemplo, los artículos 376, párrafo; 383, párrafo 1, inciso b), fracción VIII, y 394, párrafo 1, inciso ñ) de la Ley Electoral precisan como deber del candidato independiente designar a la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, así como la obligación de ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes¹³.

En conclusión, cabe puntualizar que para los suscritos, si bien el recurso de reconsideración reviste particularidades especiales para su procedencia, como se señala en la sentencia, también lo es que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso efectivo a la justicia por parte de los promoventes en los recursos de reconsideración.

Por lo anterior es que consideramos que en el presente recurso de reconsideración cabe examinar si la determinación de la Sala Regional responsable estuvo o no apegada a derecho, para lo cual, es necesario

¹² Similar consideración es adoptada en el artículo 93, párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹³ Disposiciones similares son adoptadas, entre otros, por los artículos 93, 110, 118 y 134 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

analizar el fondo del asunto, pues los recurrentes argumentan que dicha resolución resulta contraria al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, de la lectura del escrito de demanda del recurso de reconsideración, se advierte que se alega la probable violación a un derecho fundamental del cual se pide la tutela en el proceso, concretamente, el de acceso a la justicia.

Tal conclusión, consideramos es acorde con la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al apuntar que esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, de la cual se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos¹⁴.

Analizado el fondo de la cuestión planteada, estimamos que la promovente sí contaba con personería para promover el recurso de apelación cuya sentencia de desechamiento se impugna en esta vía, y por tanto, para los suscritos lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que de no advertir diversa causal de improcedencia, conozca y resuelva el fondo de la litis planteada en el recurso de apelación.

**MAGISTRADA
PRESIDENTA**

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

¹⁴ Caso Cantos vs. Argentina de la Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 50.

SUP-REC-1309/2017